



500.11.18- 04030

Yopal, 09 ABR. 2018

Radicado: YO-2018-02805
Fecha: 05/03/2018
Expediente: 500.33.1.16-033
Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Señores:

JUAN MANUEL MENDEZ PIRA
RL. PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S.
Calle 93 N° 13-45 Oficina 601
Bogotá, DC

Asunto: Pronunciamiento zonas de retiro de los nacimientos Hídricos-Unidad Funcional 4 y Unidad Funcional 5.

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el oficio radicado en Corporinoquia con el N° YO-2018-02805 con fecha 5 de marzo del 2018, en el cual solicita un pronunciamiento sobre las zonas de retiro de los nacimientos o afloramientos hídricos - Unidades Funcionales 4 y 5, nos permitimos comunicarle que la Corporación mediante las Resoluciones N° 500.41.16-0599 de 16 de mayo de 2016 (UF 5) y N° 500.41.16-0661 de 7 de junio de 2016, otorgó permisos ambientales dentro de los cuales se encuentra contemplada la siguiente obligación:

(...)

De encontrarse en el área del proyecto la presencia de nacimientos, se deberá guardar una distancia de protección de los mismos como mínimo de 100 mts.

(...)

Así mismo, los citados actos administrativos establecen que el incumplimiento a las obligaciones impuestas, hará incurrir en un proceso sancionatorio señalado en la Ley 1333 de 2009. De otra parte, es importante precisar que la Corporación ya se pronunció de acuerdo a la normatividad ambiental vigente respecto a las áreas de protección de los nacederos ubicados en el área de influencia del proyecto denominado Corredor vial de Cundinamarca y el concesionario Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S; por lo tanto, se solicita tener en cuenta dicho pronunciamiento.





Así mismo, me permito comunicarle que si persiste alguna duda o inquietud con respecto a la información suministrada, podrá solicitar información adicional en el chat de atención a los usuarios de la página de Corporación: www.corporinoquia.gov.co o al teléfono 6358588 ext. 128 de la sede principal de Corporinoquia en Yopal.

Con toda atención,

KAREN PINZON DE LA ROSA
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Xiomara Umaña/Profesionales de Apoyo SCCA.
Revisó: Ximena Duarte/Líder sector Saneamiento RH&I SCCA.
Revisó: Jaime Alberto Moreno/Coordinador Grupo Evaluación SCCA.



Asunto: Solicitud Pronunciamiento Zonas de Retiro Nacimientos Hidrónicos UF4 y UF5.
De: Atencion al usuario POB <atencionalusuariopob@cjv-pob.com>
Fecha: 02/03/2018 10:20 a.m.
Para: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Señores
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
E-mail: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Cordial Saludo,

Por medio del presente, enviamos adjunto el oficio D-482 mediante el cual se solicita pronunciamento sobre las zonas de retiro de los nacimientos hidrónicos UF4 y UF5.

Agradecemos nos sea informado su recibido por este medio

Cordialmente,

Atención al usuario
Email: atencionalusuariopob@cjv-pob.com
Calle 93 #13-45 Oficina 601
Bogotá, Colombia
Tel: (571) 3902059

06 MAR 2018

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA	
FECHA:	05 MAR 2018
RECIBIDO POR:	[Signature]
RADICADO: YO	2018.02805

2018.02805
3465

Adjuntos: _____

D-482 Coporracion Autonoma Regional de la Orinoquia 20180302.pdf

1,4 MB

Año: 2018
Corsecutivo: D-482
Fecha de Radicación: 01/03/2018-10:01 AM
Destinatarios: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- COR.
Externos: 0 Anexos NO APLICA
Folios:
Radicaador: MARITZA SASTRE PRECIADO

Bogotá D.C. febrero de 2018

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
ATN. Ingeniera Martha Jhoven Plazas Roa
Directora General
Carrera 23 N° 18-37
Yopal, Casanare

BOGOTÁ
FECHA: 05 MAR 2018
RECIBIDO POR: [Signature]
RADICADO: YO

2018.02805
2018.02805

Referencia: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 002 de 08 de septiembre de 2014, Concesión vial Corredor Perimetral de Cundinamarca (el "Contrato de Concesión") suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI") y Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (el "Concesionario" o "POB").

Asunto: Solicitud de pronunciamiento sobre las zonas de retiro de los nacimiento o afloramiento hídricos- Unidad Funcional 4 y Unidad Funcional 5.

↳ 500.41.16-0661

↳ 500.41.16-0599

Respetada Doctora:

7 Jun 16

16/05/16

3 oblig 2

3 oblig 2

La Concesión Perimetral Oriental de Bogota SAS, actualmente configura la ejecución del proyecto de la referencia, para lo cual se plantea su inicio en torno al municipio de Sopó y finaliza a la altura del municipio de Cáqueza conectando con la vía Bogotá-Villavicencio. Para complementar la funcionalidad del corredor y favorecer la movilidad local, el proyecto de infraestructura igualmente incluye las vías: Salitre – Guasca, Guasca – Sesquilé, Patios – La Calera y Límite de Bogotá – Choachí. Todo el corredor tiene como intervenciones a realizar, la Rehabilitación y el Mejoramiento, y únicamente prevé la Construcción de vía nueva en la variante de Choachí.

Así las cosas, conforme a los conceptos emitidos por la autoridad ambiental competente (ANLA), el tramo de mejoramiento no requiere del trámite y aprobación de licencia ambiental, mientras que la sección restante por tratarse de una obra nueva de si debe obtener previamente a su construcción de este instrumento de manejo y control ambiental.

Conforme lo anterior el tramo relacionado con el mejoramiento, debe contar con un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental (en adelante el "PAGA"), bajo el cual es su responsabilidad llevar adelante las obras de rehabilitación y mejoramiento y a su vez solicitar si es del caso ante la autoridad ambiental regional competente, en

este caso Corporinoquia regional Cáqueza, los permisos correspondientes al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales si dichas obras los requieren.

Es así como en nuestra labor de verificación se ha detectado la necesidad de tramitar y obtener la aprobación de algunos permisos, de ocupaciones de cauce, concesión de aguas, permisos de aprovechamiento entre otros, de igual forma hemos registrado la presencia de numerosos nacimientos de fuentes hídricas puestas en conocimiento varias de ellas por quejas y preocupaciones de la comunidad, que nos llevan a solicitar comedidamente su valioso pronunciamiento al marco legal aplicable al asunto, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 3º del Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18, obliga a la protección de los nacimientos de agua en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. (...)*
(Subrayado fuera del texto)

Este numeral fue objeto de consulta ante su despacho en lo que se relaciona con el área de protección de los nacimientos de agua, particularmente porque el artículo establece que ésta es de por lo menos 100 metros a la redonda, lo que da a entender que ésta es una protección mínima.

Es importante y para el conocimiento de esa Corporación Autónoma Regional que, la Autoridad Ambiental se manifestó a través del Concepto 9172 del 18 de abril de 2016,¹ y estableció que esta área de conservación debe ser acotada por las autoridades ambientales competentes. En efecto, este fue el análisis del Ministerio competente:

"Por su parte, para el caso de los nacimientos de agua, desde el año de 1978 se definió que estas áreas pertenecen a las denominadas "áreas forestales protectoras" toda vez que "[s]e entiende por áreas forestales protectoras: a)

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia” y al respecto se establece que “[e]n relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 204 de la ley 1450 de 2011, actualmente vigente, regula aspectos relacionados con las áreas de reserva forestal protectoras o productoras y el artículo 206 de la referida Ley, igualmente vigente, señaló como rondas hídricas “la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y un área de protección o conservación aferente” la cual debe ser acotada por las autoridades ambientales competentes, con base en estudios los correspondientes, teniendo en cuenta los criterios que para tal efecto se encuentra definiendo el Gobierno Nacional.” (Cursivas y negrillas por fuera del texto original)

Lo anterior ya había sido manifestado por el mismo Ministerio de Ambiente y Desarrollo a través del Concepto 39236 de 2014², que dijo: “Igualmente, el artículo 3º *ibidem*, fija una protección boscosa de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, y una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, alrededor de los lagos o depósitos de agua”.² (Subrayado fuera del texto original)

Conforme lo mencionado, como se indicó anteriormente, es posible que en las obras relacionadas con la rehabilitación a realizar por el concesionario en la Unidad Funcional 4 y Unidad Funcional 5, en lo concerniente a las distancias referidas físicamente no se puedan cumplir debido al actual diseño de la vía ya elaborado desde el punto de vista técnico y no objetado por la Interventoría, por lo que se hace necesario el pronunciamiento de esa autoridad ambiental, ya que como se indicó anteriormente dicha actividad no está sometida al régimen de licencia ambiental y solo corresponde al concesionario tramitar los permisos ante esa autoridad

¹ Concepto 9172 de 2016. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 18 de abril de 2016

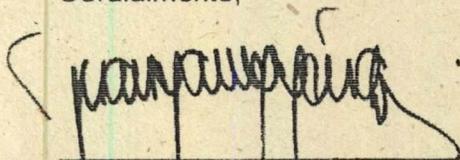
² Concepto 39236 de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 31 de enero de 2014

ambiental regional, en este caso ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia regional Cáqueza.

Aunado a lo anterior, corresponde mencionar que a la luz de lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente la inobservancia de éstas no es el proceder del concesionario ni lo será, no solo por las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento sino porque la misma comunidad aledaña al proyecto ha puesto esta situación en conocimiento de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, por lo que a través de la presente comunicación solicitamos que, de conformidad con el marco legal ambiental vigente, aplicable para estos casos se emita su respectivo pronunciamiento sobre la posibilidad de ejecutar las obras de rehabilitación y mejoramiento de la en la Unidad Funcional 4 y Unidad Funcional 5, en las condiciones y características de distancias descritas anteriormente.

Agradeciendo desde ya la atención que se sirva prestar a la presente, aprovecho la oportunidad para saludarla atentamente y para indicarle que estamos a disposición para salvar cualquier inquietud adicional que pueda llegar a generarse sobre el particular.

Cordialmente,


JUAN MANUEL MENDEZ PIRA

Representante Legal


DORON SZPORTAS

Representante Legal Suplente

Copia: CONSORCIO INTERVIAS 4G Ing. Eduardo Román González / Director de Interventoría

E: NM
R: MC-BU
A: AG

